

**10-31-73 DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA EL RECINTO PORTUARIO DE VERACRUZ, SUJETANDOLO AL REGIMEN DE ADMINISTRACION ESTATAL Y ESTABLECE EN EL MISMO UNA ZONA FRANCA. (3)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 2o., fracciones I, V y VII, 7o., 9o., 10o., fracciones I, IV y VI, 18 fracciones II, III, IV, V, VI, VIII X y XI de la Ley General de Bienes Nacionales; 9o., 10, 14, 16 fracción I, 17, 18, 19, 33, 47, 48, 272 y 6o., Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o. fracciones I y IV, 2o., 3o., párrafo primero y 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 3o., 5o., 22 fracciones I, II y V y 4o. Transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. fracción XVII, inciso 2, subinciso D, sub-subincisos b) y c) y 2o., fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación vigente; en relación con los artículos 5o., fracciones IV, VII, IX, X y XIV, 6o., fracción IV, 7o., fracciones X y 5o. Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Nación es propietaria de diversos inmuebles que en conjunto constituyen el puerto marítimo de Veracruz, Ver., los cuales se integran con porciones de zona marítimo terrestre, terrenos ganados al mar con la ejecución de obras públicas y predios adquiridos de particulares.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con los levantamientos topográficos respectivos y el plano oficial de la Secretaría de Marina No. 73-393-D, dichos inmuebles comprenden los perímetros que se describen a continuación;

a).- Zona I que, incluye las áreas de pesca, deportiva y de turismo, el boulevard "Manuel

Avila Camacho" y el malecón "Del Paseo", con superficie de 51,585.50 M<sup>3</sup>., y los siguientes linderos:

LADO	DISTANCIA	RUMBO	C O O R D E N A D A S		
			VERTICE	X	Y
a - b	20.41	S 30°57'49''E	a	9,676.00	9,900.00
b - c	353.57	N 57°35'27''E	b	9,686.00	9,882.00
c - d	567.21	S 33°07'47''E	c	9,285.00	10,072.00
d - e	57.45	S 58°31'23''W	d	10,295.00	9,597.00
e - e1	18.79	S 25°12'04''W	e	10,246.00	9,567.00
e1 - e2	13.46	S 21°48'05''E	e1	10,238.00	9,567.00
e2 - e3	11.67	S 9°51'56''E	e2	10,243.00	9,550.00
e3 - e4	13.83	S 12°31'43''W	e3	10,245.00	9,526.00
e4 - e5	25.48	S 15°56'43''E	e4	10,242.00	9,512.00
e5 - F1	282.60	S 36°43'40''E	e5	10,249.00	9,488.00
F1 - F2	106.70	S 52°48'28''E	F1	10,418.00	9,261.00

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

TERCERO.- Que por otra parte, la Secretaría de Marina ha celebrado con los Ferrocarriles de México, contratos de arrendamiento en unos casos y de comodato en otros, respecto de diversas áreas que forman parte del patrimonio de dicho organismo descentralizado, las cuales se utilizan a la fecha para actividades conexas de las portuarias; y que de acuerdo con los levantamientos topográficos y los planos oficiales respectivos, elaborados por la Secretaría de Marina, se describen como sigue.

a).- Zona XI, que comprende el inmueble destinado a nombramientos de trabajadores

portuarios, con superficie de 3,236.60 Mts.<sup>3</sup> entre los siguientes puntos:

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

b).- Zona XII, que constituye el área lindante con la bodega No. 14, con superficie de 4,240.35 Mts. 2, y los siguientes linderos y medidas en:

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

CUARTO.- Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 33, 47 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, procede fijar las áreas destinadas en el puerto de Veracruz a servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación por agua y determinar el recinto correspondiente, señalando las obras e instalaciones públicas que deben considerarse incorporadas a dicha terminal marítima o afectas a su funcionamiento encomendándose su operación y administración a la Secretaría de Marina.

QUINTO.- Que a fin de satisfacer la creciente demanda de facilidades portuarias, deberán reservarse áreas para la futura ampliación del puerto, ya programada; y determinar las necesarias para los servicios a cargo de la Secretaría de Marina.

SEXTO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 14, fracción V de la citada Ley de Navegación y Comercio Marítimos, los servicios portuarios son de interés y utilidad públicos, por los que han de adoptarse las medidas conducentes para superar constantemente los mismos, a fin de que los puertos cumplan en forma ágil su función de enlace entre las comunicaciones marítimas y las terrestres.

SEPTIMO.- Que en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo Federal confieren los artículos 22 y 4o., Transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones consignadas, tanto en los artículos 3o., y 5o., del mismo Ordenamiento, como en el artículo 18 fracciones II y III de la Ley General de Bienes Nacionales y con el objeto principal de facilitar la operación portuaria, se han establecido en diversas terminales marítimas y fluviales de la República, zonas francas para carga, descarga, manejo y almacenamiento de mercancías, las cuales han originado considerables ventajas al reducir trámites y tiempos de estadías de los buques e imprimir mayor fluidez a las maniobras, con el consiguiente abatimiento de costos e impulso al comercio exterior; por lo que es conveniente establecerla en el puerto de Veracruz, ya que por su importancia y características resulta adecuada para propiciar mayor eficacia en los servicios portuarios e incrementar el tráfico, en beneficio del país.

He dispuesto expedir el siguiente:

DECRETO que determina el recinto portuario de Veracruz, sujetándolo al régimen de administración estatal y establece en el mismo una zona franca.

ARTICULO 1o.- Se declara que son del dominio público de la Federación todas las áreas relacionadas en el Considerando Segundo del presente y se destinan a los fines específicos que me mencionan en este Decreto.

ARTICULO 2o.- Se declaran incorporadas al puerto de Veracruz, Ver., las obras e instalaciones construidas por el Gobierno Federal en las áreas descritas en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del Considerando Segundo.

ARTICULO 3o.- Los bienes citados en el artículo precedente, son del dominio marítimo nacional y partes integrantes de las vías generales de comunicación por agua. Se destinan a la Secretaría de Marina, con el carácter de recinto portuario, afectándose para los servicios públicos principales, auxiliares y conexos de la navegación, del comercio

marítimo y actividades portuarias, de acuerdo con las zonificaciones y en los trámites que determina la propia Secretaría.

ARTICULO 4o.- Dicho recinto portuario, así como las obras e instalaciones comprendidas en el mismo, propiedad de la Nación, se sujetará a las siguientes disposiciones.

a).- Serán operados por la Secretaría de Marina, a través de la Superintendencia establecida, en los términos del Decreto Presidencial del 6 de abril de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 del mismo mes y año, que modifica la estructura orgánica de esa Dependencia.

b).- Sólo podrán ser objeto de concesiones de uso que otorgará la Secretaría de Marina, para actividades conexas de las portuarias;

c).- La propia Secretaría de Marina expedirá los permisos requeridos para la presentación de servicios marítimos y portuarios;

d).- Se concentrarán a la Tesorería de la Federación los ingresos que perciba la Superintendencia del puerto, derivados de las concesiones y permisos referidos.

ARTICULO 5o.- Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en el recinto portuario, inclusive en las áreas afectadas a concesiones de insolaciones que se encuentren sujetas al régimen de administración privada.

ARTICULO 6o.- Forman el recinto fiscal del puerto de Veracruz, las áreas descritas en los incisos c) y f) del Considerando Segundo del presente Decreto.

ARTICULO 7o.- A fin de prever el desarrollo del puerto, se destina para futura ampliación del mismo, la superficie delimitada en el inciso i) del repetido Considerando Segundo.

ARTICULO 8o.- Se destinan a la Secretaría de Marina para las obras e instalaciones de la zona naval en el lugar, asignándose para los servicios de la Armado de México, las superficies relacionadas en el inciso j) del multicitado Considerando Segundo.

ARTICULO 9o.- Por causas de interés y utilidad públicos, dentro del recinto portuario de Veracruz, se establece una zona franca para carga, descarga y almacenamiento de mercancías en el área, con superficie de 266,213.50 M<sup>3</sup>., relacionada en el inciso b) del Considerando Segundo del presente Decreto.

ARTICULO 10.- La zona franca se declara hábil para el reconocimiento aduanero. En la misma las operaciones y actividades se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Las actividades relacionadas en el artículo 9o., se efectuarán libres de intervención aduanera directa, de acuerdo con las normas operacionales que establezca la Superintendencia del puerto y por conducto de los concesionados o permisionarios respectivos, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar los créditos fiscales y dictar las medidas necesarias de control, vigilancia y verificación;

II.- Las mercancías de exportación o en tránsito podrán ingresar a la zona franca, sin el reconocimiento arancelario, a fin de que éste se realice en su caso en el interior de la misma;

III.- Ninguna mercancía podrá salir de la zona franca, sin el cumplimiento de los requisitos a que esté sujeta; el previo pago en su caso de los impuestos de los mismos, en los términos del Código Fiscal de la Federación; así como de los derechos respectivos.

IV.- Las mercancías depositadas en las áreas de tránsito de la zona franca causarán derechos de almacenaje, de acuerdo con las cuotas y dentro de los plazos previstos en el Código Aduanero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en consulta con la de Marina determinará las áreas que se destinen para almacenamientos estacionarios y fijará las normas a que deba sujetarse el depósito de mercancías en los mismos.

V.- Causarán abandono en favor del fisco federal las mercancías que no sean retiradas de la zona franca dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de la descarga del banco; de la entrada a la propia zona, si se trata de mercancías de exportación, o de haber quedado sujetas al dominio fiscal, tratándose de mercancías en tránsito.

VI.- Para efectos de control y verificación: a).- Una vez terminada la vista de fondeo, la autoridad aduanera entregará a la Superintendencia del puerto y a los concesionarios o permisionarios, de servicio de almacenaje, un ejemplar de los documentos requeridos en el tráfico de que se trate; b).- La Superintendencia del puerto, así como los concesionarios o permisionarios correspondientes mantendrán en todo tiempo a disposición de las autoridades aduaneras, los documentos y registros de operación y almacenamiento que permitan cualquiera diligencia en relación con las mercancías;

VII.- Son obligaciones de dichos concesionarios y permisionarios:

a).- Impedir el retiro de mercancías de la zona franca, que no hubiesen satisfecho los requisitos previstos en la fracción III de este Acuerdo.

b).- Adoptar en la zona franca las medidas necesarias para la seguridad de personas y mercancías; independientemente de los servicios de vigilancia que para el efecto establezca la Secretaría de Marina.

c).- Formular y entregar a la autoridad aduanera la liquidación de los cargamentos.

d).- Responder a la Hacienda Pública por el importe de las prestaciones fiscales que se causen o deberán causarse y, a los propietarios de las mercancías, así como a la propia Hacienda Pública en su caso, por el valor de ésta.

e).- Informar de inmediato a la autoridad competente al tener conocimiento de cualquier incidente, anomalía o infracción a las disposiciones legales en vigor.

f).- Poner a disposición y entregar físicamente en su caso a las autoridades aduaneras las mercancías que causen abandono dentro de los 3 días siguientes a la fecha de aquel. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 10 días siguientes retirará dichas mercancías de la zona franca o determinará su destino.

VIII.- Los concesionarios o permisionarios de servicios de almacenaje en la zona franca, otorgarán ante la Tesorería de la Federación las garantías que cubran los intereses del Erario y cualquier responsabilidad a su cargo.

IX.- La superintendencia del puerto ejercerá vigilancia especial respecto de los servicios de transporte y maniobras, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones relativas del Código Aduanero.

ARTICULO 11.- Se exceptúan de reconocimiento arancelario físico las siguientes mercancías de importación; bauxita, corcho, hule en bruto, hule facticio látex, rieles de acero para vías férreas, granos, semillas y cereales.

En exportaciones no se sujetarán a reconocimiento arancelario físico: azúcar, miel de

abeja, mieles incristalizables y tubos de acero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar otras mercancías de reconocimiento arancelaria físico.

ARTICULO 12.- Lo no previsto en los tres artículos anteriores respecto de operaciones aduaneras, se regirá por las disposiciones de los Códigos Fiscal de la Federación y Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 13.- Queda expresamente prohibido: utilizar la zona franca para habitación: o para comercio en actividades ajenas a los servicios conexos de las vías generales de comunicación.

ARTICULO 14.- Los barcos que carguen o descarguen mercancías en la zona franca, pagarán por el derecho de atraque a que se refiere la Tarifa de 28 de marzo de 1966, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de abril del mismo año, además de la cuota prevista en la misma, la cantidad de \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M. N.), por cada metro lineal de eslora o fracción, por cada veinticuatro horas o fracción.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Patrimonio Nacional ejercerá la posesión y administración del buolevard y malecón relacionados en el Considerando Segundo, inciso a) de este decreto. Las Secretarías de Marina y de Hacienda y Crédito Público adoptarán las medidas necesarias para la vigilancia y control de dichas áreas y de las destinadas en el Considerando Tercero del presente, a las cuales se aplicarán las disposiciones en materia operacional portuaria, establecidas en el presente y las aduaneras en su caso, cuando en las mismas se realicen actividades conexas de las portuarias.

ARTICULO 16.- Los edificios construidos en la áreas relacionadas en el Considerando Segundo, inciso d), se destinarán para servicios administrativos de la Dependencias Federales y entidades que realicen funciones conexas con la operación portuaria en Veracruz. Dichos inmuebles quedarán a cargo de la Secretaría de Marina, la cual erogará las entidades necesarias para la administración, conservación y reparación de los mismos.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o., Las mercancías o materiales que se depositen en las áreas de servicios público de la zona franca, para embarcarse o desembarcarse con destino o procedentes del extranjero, pagarán por el derecho de muellaje a que se refiere la tarifa respectiva publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 28 de abril de 1966, además de la cuota prevista en la misma la suma de \$1.80 (UN PESO 80/100 M. N.) por tonelada o fracción. Los ingresos de destinarán a liquidar el pasivo derivado de las erogaciones efectuadas para simplificar las maniobras en el Recinto Portuario de Veracruz.

ARTICULO 3o.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Marina, en coordinación, fijarán las áreas de circulación, la ubicación de las garitas para la vigilancia aduanera; los lugares de acceso al recinto portuario y a la zona franca, los perímetros que deban destinarse para establecimiento de almacenes estacionarios de servicio público y los requisitos para el depósito en éstos; la distribución de los espacios en los inmuebles destinados a servicios administrativos; las condiciones que deban satisfacer los particulares que pretendan ingresar y operar en el recinto portuario; las áreas que deban exceptuarse de la aplicación de las disposiciones de la zona franca, por destinarse a recintos fiscales, almacenamiento de mercancías que causen abandono o sujetas a intervención aduanera directa, a manejo de productos propios de los concesionarios de uso de instalaciones, o cuando concurren otras circunstancias que lo justifiquen; y en

general, dictarán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas e instructivos necesarios, para regular las actividades y servicios en el recinto portuario.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Marina podrá rescatar, cancelar, o modificar según corresponda, las concesiones y permisos otorgados para la prestación de servicios y la operación de instalaciones en la zona franca, cuando sean incompatibles con las normas a que se sujeta la misma o que afecten su buen funcionamiento.

ARTICULO 5o.- La Superintendencia del puerto recibirá para su operación las bodegas, patios y cobertizos de propiedad nacional, construidas en la zona franca, al concluir el despacho aduanero de las mercancías actualmente depositadas en los mismos. El retiro de las mercancías por los interesados, se sujetará a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6o.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El ausencia del Secretario de Marina, el Subsecretario, Ricardo Cházaro Lara.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.